



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/15/01/2021



Fecha:	15 de enero de 2021	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	---------------------	---------------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Luz María Anaya Domínguez	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidente del Comité de Transparencia.	
Mtro. Mario Alberto Fócil Ortega	Titular de la Secretaría Operativa de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
C.P. José Hoyos Ibarra	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	
Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	

ORDEN DEL DÍA:

- PRIMERO.** - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000088020.
- SEGUNDO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Dirección General de Delegaciones Administrativas, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000092220.
- TERCERO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000092320.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CUARTO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000092420.

QUINTO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Recursos Humanos, con relación a las solicitudes de información con número de folio 3210000094520, 3210000095720, 3210000095820, 3210000095920, 3210000096720, 3210000096820, 3210000100521, 3210000101521, 3210000000421 y 3210000001421.

SEXTO. - Informe requerido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, respecto de las actividades realizadas por este Tribunal en el 4° Trimestre de 2020, de conformidad con los formatos aprobados en los Lineamientos para recabar la información de los sujetos obligados que permitan publicar los informes anuales.

SÉPTIMO. - Propuesta de Calendario de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia correspondientes al año 2021.

OCTAVO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales el área jurisdiccional o administrativa han prorrogado el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



Fecha:	15 de enero de 2021	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	---------------------	---------------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Luz María Anaya Domínguez	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
Mtro. Mario Alberto Fócil Ortega	Titular de la Secretaría Operativa de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
C.P. José Hoyos Ibarra	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	
Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000088020**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 13 de noviembre de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con el número de folio **3210000088020** en la que se requirió lo siguiente:

“Solicito de la manera mas atenta la copia digital de la versión pública de la sentencia interlocutoria de medidas cautelares dictada en el juicio contencioso administrativo 891/19-EPI-01-3 por la SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL, en el entendido de que se trata



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de información que debe estar públicamente disponible ya que la interlocutoria impide que obtengan registro sanitario terceros que tengan como producto de referencia al medicamento citado en dicha interlocutoria.” (sic)

- 2) En esa misma fecha, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.
- 3) Con fecha 27 de noviembre de 2020, se notificó una ampliación del plazo al solicitante mediante el diverso UT-SI-1115/2020, misma que fue aprobada en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- 4) Mediante oficio EPI-1-3-52364/2020 la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual se pronunció respecto a la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

“ ...

Al respecto, se informa, en primer lugar, que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a un juicio que se encuentra aún en trámite, por lo que la información solicitada es reservada en términos del artículo 24, fracción VI, 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que a la fecha no se ha emitido sentencia definitiva en el mismo.

Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 1 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no se ha emitido sentencia definitiva menos aún ha causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.*
- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.*

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a la información precisa relativa a los derechos de propiedad industrial y de patentes que están involucrados, pudiendo afectarse con ello las relaciones comerciales de las partes.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

En tal virtud, solicitamos a usted sea tan amable de tomar en consideración la presente información, a efecto de dar respuesta oportuna a la solicitud cuyos datos se encuentran descritos en líneas anteriores.

..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada respecto de la sentencia interlocutoria de medidas cautelares y el expediente dictado en el juicio contencioso administrativo 891/19-EPI-01-3, mismos que se encuentran aún en trámite**; ello, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, **se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional;** esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

[Énfasis añadido]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

"CAPÍTULO II

ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO V De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, **el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos** de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción

Artículo 47. El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.”

[Énfasis añadido]

**“CAPÍTULO VIII
De la Sentencia**

ARTÍCULO 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.”

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo, es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve, es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual respecto de la sentencia interlocutoria de medidas cautelares y el expediente dictado en el juicio contencioso administrativo 891/19-EPI-01-3, mismos que se encuentran aún en trámite, y, en consecuencia, no se ha emitido sentencia sobre dicho juicio**; ello, en tanto que debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran el expediente de mérito, **toda vez que el juicio contencioso administrativo referido aún no ha causado estado**.

Máxime, que como lo indicó la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual en el oficio por el que atendió la solicitud que nos ocupa (**numeral 4 de los antecedentes**) a la fecha en que se recibió la misma, tanto la sentencia interlocutoria de medidas cautelares y el expediente dictado en el juicio contencioso administrativo 891/19-EPI-01-3 se encuentran aún en trámite y, por ende, no ha causado estado, por lo tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



tanto que el juicio aún se encuentra con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias de la sentencia interlocutoria de medidas cautelares y, en sí, del expediente dictado en el juicio contencioso administrativo 891/19-EPI-01-3, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a información precisa que pudiendo afectarse con ello las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la sentencia interlocutoria de medidas cautelares y, en sí del expediente dictado en el juicio contencioso administrativo 891/19-EPI-01-3, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/01/EXT/2021/01:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo un año, realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto de la sentencia interlocutoria de medidas cautelares, así como del expediente dictado en el juicio contencioso administrativo 891/19-EPI-01-3, mismos que se encuentran aún en trámite y, en consecuencia, no se ha emitido sentencia definitiva sobre dicho juicio.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

SEGUNDO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Dirección General de Delegaciones Administrativas, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000092220**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 27 de noviembre de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **3210000092220**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita proporcionen los últimos dos contratos de arrendamiento y sus anexos (en su caso, las respectivas versiones públicas). En caso de que la respuesta rebase los límites de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requiere se remita al correo electrónico descrito en la solicitud de mérito o se proporcione una liga (tipo sharepoint) desde la cual se pueda descargar la información solicitada. En ese mismo orden de ideas, se solicita que la información sea remitida de manera gratuita ya que de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales esta información ya debe de estar publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia." (sic)

- 2) En esa misma fecha, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito se turnó a las áreas administrativas competentes para su atención, a saber, la Dirección General de Delegaciones Administrativas y la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- 3) Mediante oficios DGRMSG-2070/2020 y DGDA-207-2020, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Dirección General de Delegaciones Administrativas, respectivamente, dieron respuesta a la solicitud de mérito en los términos siguientes:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales

“ ...

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública se informa lo siguiente:

Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, a la fecha en que se requirió la solicitud de información que nos ocupa; se identificó los **últimos dos contratos de arrendamiento** que celebró este Tribunal Federal de Justicia Administrativa a nivel central, por lo que a través de un Disco Compacto proporciona los siguientes instrumentos jurídicos con sus respectivos anexos:

Número de Instrumento Jurídico	Proveedor	Objeto de la Contratación	Fecha de Formalización
TFJA-SOA-DGRMSG-023/2019	PHOTO STOCK, S.A. DE C.V.	Arrendamiento de Imágenes, Vectores y Fotografías en Línea.	02 de diciembre de 2019.
TFJA-SOA-DGRMSG-028/2019	NETWORK DELIVERY SOLUTIONS & SERVICES, S.A. DE C.V.	Arrendamiento de Plataforma de Red Inalámbrica para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Partida 1).	12 de diciembre de 2019.

Cabe mencionar que se realizará versión pública de la información otorgada, ya que contiene datos personales que deben ser clasificados como confidencial, tales como:

Número de identificación de la credencial para votar

En relación al número de identificación oficial, se debe indicar que esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción.

En ese sentido, dicho dato es considerado como confidencial, toda vez que reflejan las consonantes iniciales de los apellidos, nombre, fecha de nacimiento, sexo y clave de ocupación. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Número de Pasaporte

En términos de los artículos 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; 2, fracción V del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad de Viaje, el pasaporte ordinario es el documento de viaje que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso y proporcionen la ayuda y protección necesaria, razón por la cual dicho documento únicamente puede ser utilizado por su titular.

Al respecto, se debe destacar que el número de pasaporte se constituye por 9 dígitos alfanuméricos otorgados por el Estado, es decir no se conforma a partir de información de su titular, sin embargo, dicho número constituye por sí un dato personal, en tanto a partir de dicho número hace identificable a una persona, toda vez que dichos números son irrepetibles, asimismo revela información relativa a su estatus migratorio inherente al libre tránsito de esa persona de un país a otro.

En ese sentido, se debe indicar que el número de pasaporte, constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre, razón por la cual procede la clasificación de dicha información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Sin texto



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Registro Federal de Contribuyentes

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc. la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corroborando lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación del RFC, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Sin texto

Firma y Rubrica del Representante Legal del Proveedor

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a un nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento. "

Por otra parte, la rúbrica es un "Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye."

Como se puede observar, ambos gráficos son insignias de la personalidad; en virtud de que son una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la rúbrica y firma son rasgos a través de los cuales se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, le solicito que, por su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia, para su aprobación, las versiones públicas referidas.
..." (sic)

Dirección General de Delegaciones Administrativas

“...

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 13 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 15 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle que en los registros de esta Dirección General se encontró lo siguiente:

Derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de las 28 Delegaciones Administrativas con sede distinta a la Ciudad de México, se localizaron los siguientes Contratos de Arrendamiento:

Número de Contrato	Ubicación	Fecha de formalización
TFJA-SOA-SRM-04/2020	Delegación Administrativa de la Sala Regional de Morelos	13 de marzo de 2020
TFJA-SOA-SRNCII-05/2020	Delegación Administrativa de la Sala Regional del Norte-Centro II	30 de marzo de 2020

Cabe mencionar que se realizará versión pública de la información mencionada, ya que contiene datos personales que deben ser clasificados como confidencial, tales como:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Número de identificación de la credencial para votar

En relación al número de identificación oficial, se debe indicar que esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción.

En ese sentido, dicho dato es considerado como confidencial, toda vez que reflejan las consonantes iniciales de los apellidos, nombre, fecha de nacimiento, sexo y clave de ocupación. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Registro Federal de Contribuyentes

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corroborando lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021**



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación del RFC, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Firma y Rubrica del Representante Legal del Proveedor

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como “rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”

Por otra parte, la rúbrica es un “Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye.” Como se puede observar, ambos gráficos son insignias de la personalidad; en virtud de que son una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la rúbrica y firma son rasgos a través de los cuales se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, le solicito que, por su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia, para su aprobación, las versiones públicas referidas.

...” (sic)



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por las áreas previamente señaladas y que atendieron la presente solicitud, se advierte que la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales otorgó el acceso a la versión pública de los contratos de arrendamiento TFJA-SOA-DGRMSG-023/2019 y TFJA-SOA-DGRMSG-028/2019; por su parte, la Dirección General de Delegaciones Administrativas otorgó la versión pública de los contratos de arrendamiento TFJA-SOA-SRM-04/2020 y TFJA-SOA-SRNCII-05/2020;** no obstante, los documentos contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Número de identificación de la credencial para votar, Registro Federal de Contribuyentes, así como Firma y rubrica del Representante Legal del Proveedor; además de Número de pasaporte, únicamente por lo que se refiere a los contratos TFJA-SOA-DGRMSG-023/2019 y TFJA-SOA-DGRMSG-028/2019,** al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la **procedencia de la clasificación de la información como confidencial de los datos contenidos en los contratos de arrendamiento TFJA-SOA-DGRMSG-023/2019, TFJA-SOA-DGRMSG-028/2019, TFJA-SOA-SRM-04/2020 y TFJA-SOA-SRNCII-05/2020,** respecto de los siguientes datos: **Número de identificación de la credencial para votar, Registro Federal de Contribuyentes, así como Firma y rubrica del Representante Legal del Proveedor; además de Número de pasaporte, únicamente por lo que se refiere a los contratos TFJA-SOA-DGRMSG-023/2019 y TFJA-SOA-DGRMSG-028/2019.**

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Dirección General de Delegaciones Administrativas, respecto de **los contratos de arrendamiento TFJA-SOA-DGRMSG-023/2019, TFJA-SOA-DGRMSG-028/2019, TFJA-SOA-SRM-04/2020 y TFJA-SOA-SRNCII-05/2020**, que son materia del presente estudio:

El **número de identificación de credencial para votar** se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contienen su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción; por lo tanto, dicho dato es considerado como confidencial, toda vez que reflejan diversos datos personales que identifican o identificarían a una persona.

El **Registro Federal de Contribuyentes** -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de las personas, sus fechas y lugares de nacimientos, entre otra información. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad, así como la homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

La **rúbrica y firma del representante legal del proveedor** se define como un rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera que identifica a una persona y sustituye a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, por ende, es una insignia de la personalidad de una persona, en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

El **número de pasaporte** constituye por sí un dato personal, en tanto a partir de dicho número hace identificable a una persona, toda vez que dichos números son irreplicables, asimismo revela información relativa a su estatus migratorio inherente al libre tránsito de esa persona de un país a otro. En ese sentido, se debe indicar que el número de pasaporte, constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/01/EXT/2021/02:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** realizada por la Dirección General de Recurso Materiales y Servicios Generales, y la Dirección General de Delegaciones Administrativas de los **contratos de arrendamiento TFJA-SOA-DGRMSG-023/2019, TFJA-SOA-DGRMSG-028/2019, TFJA-SOA-SRM-04/2020 y TFJA-SOA-SRNCII-05/2020**, respecto de los siguientes datos: **Número de identificación de la credencial para votar, Registro Federal de Contribuyentes, así como Firma y rubrica del Representante Legal del Proveedor; además de Número de pasaporte, únicamente por lo que se refiere a los contratos TFJA-SOA-DGRMSG-023/2019 y TFJA-SOA-DGRMSG-028/2019.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y a la Dirección General de Delegaciones Administrativas, ambas de este Órgano Jurisdiccional y que atendieron la presente solicitud de información.

Punto 3.- Se instruye a la Dirección General de Recurso Materiales y Servicios Generales, así como a la Dirección General de Delegaciones Administrativas a que elaboren la versión pública de los documentos materia del presente estudio, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TERCERO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000092320**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 27 de noviembre de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **3210000092320**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Se solicita proporcionen los últimos dos convenios con organizaciones de la sociedad civil (no con otros Sujetos Obligados, sino con particulares. No me refiero a convenios modificatorios de los contratos, donde se amplían su vigencia) y sus anexos (en su caso, las respectivas versiones públicas). En caso de que la respuesta rebase los límites de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requiere se remita al correo electrónico descrito en la solicitud de mérito o se proporcione una liga (tipo sharepoint) desde la cual se pueda descargar la información solicitada. En ese mismo orden de ideas, se solicita que la información sea remitida de manera gratuita ya que de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales esta información ya debe de estar publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.” (sic)

- 2) El 1 de diciembre de 2020, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito se turnó a las áreas administrativas competentes para su atención, a saber, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección General de Recursos Humanos, el Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativa, así como a la Comisión para la Igualdad de Género.
- 3) Mediante oficios DGRMSG-2071/2020, DGRH-1752-2020, P/CESMDFA/236/2020 y MZMG/CPIG/283/2020, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección General de Recursos Humanos, el Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativa, así como a la Comisión para la Igualdad de Género, respectivamente, dieron respuesta a la solicitud de mérito en los términos siguientes:

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales

“...
Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, a la fecha en que se requirió la solicitud de información que nos ocupa; se identificó los **dos últimos contratos** que celebró este Tribunal Federal de Justicia Administrativa a nivel central con una **Sociedad Civil**, por lo que a través de un Disco Compacto proporciona los instrumentos jurídicos con sus respectivos anexos, mismos que se detallan a continuación:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021**



COMITÉ DE TRANSPAC...

Número de Instrumento Jurídico	Proveedor	Objeto de la Contratación	Fecha de Formalización
TFJA-SOA-DGRMSG-009/2019	SOCIEDAD PÉREZ COLÍN, AVILÉS, VÁZQUEZ Y ASOCIADOS, S.C.	Servicio para la elaboración del Dictamen de Contribuciones locales de la Ciudad de México y del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo personal en el Estado de México, correspondiente al ejercicio fiscal 2018.	20 de marzo de 2019.
TFJA-SOA-DGRMSG-017/2020	SOCIEDAD PÉREZ COLÍN, AVILÉS, VÁZQUEZ Y ASOCIADOS, S.C.	Servicio para la elaboración del Dictamen de Contribuciones locales de la Ciudad de México y del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo personal en el Estado de México, correspondiente al ejercicio fiscal 2019.	25 de marzo de 2020.

Cabe mencionar que se realizará versión pública de la información otorgada, ya que contiene datos personales que deben ser clasificados como confidencial, tales como:

Clave de elector de la credencial de Votar
<p><i>En relación al número de identificación oficial (INE), se debe indicar que esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción.</i></p> <p><i>En ese sentido, dicho dato es considerado como confidencial, toda vez que reflejan las consonantes iniciales de los apellidos, nombre, fecha de nacimiento, sexo y clave de ocupación.</i></p> <p><i>De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la</i></p>



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Registro Federal de Contribuyentes

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corroborando lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala

lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación del RFC, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Firma y Rubrica del Representante Legal del Proveedor

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como “rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”¹

Por otra parte, la rúbrica es un “Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye.” Como se puede observar, ambos gráficos son insignias de la personalidad; en virtud de que son una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la rúbrica y firma son rasgos a través de los cuales se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, le solicito que, por su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia, para su aprobación, las versiones públicas referidas. ...” (sic)

Dirección General de Recursos Humanos

“ ...
Esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información requerida en la solicitud y el resultado de la búsqueda fue cero, es decir no se encontró registro o documento alguno con las características señaladas en la solicitud.

En ese sentido y de conformidad con los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establecen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, le resulta aplicable el Criterio 18/31 del INAI, que a la letra señala:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

..." (sic)

Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativa

"...

Este Centro de Estudios Superiores con fundamento en los artículos 64 de la Ley Orgánica del Tribunal y 116 de su Reglamento Interior, en los que se establecen las atribuciones y competencias de esta Unidad Administrativa Especializada a las que da atención puntual; así mismo a las obligaciones de transparencia comunes conforme al artículo 70 fracciones I, III, XIX, XXIX, XXXIII y XLI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; las cuales se difunden tanto en la página Web del Tribunal como en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual la información a que hace referencia la solicitud, se pueden consultar en la siguiente liga:

<https://www.tfja.gob.mx/transparencia/fraccion-xxxiii/>

..." (sic)

Comisión para la Igualdad de Género

"...

Al respecto y con fundamento en los artículos 1, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 121, 135 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Primero y Segundo del Acuerdo G/52/2014 por el que se da a conocer la creación de la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 12 fracciones V, VII y VIII del Reglamento Específico de la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el artículo Primero de la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación de este Tribunal, aprobada el 22 de octubre de 2018, que establece que la vigilancia, operación y evaluación de la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación estará a cargo de la Junta de Gobierno y Administración con el apoyo de la Comisión para la Igualdad de Género y la instrucción de la Magistrada Presidenta de dicho órgano colegiado; se hace de su conocimiento que en los archivos de esa Comisión no se tiene registro de ningún convenio como los que requiere la persona solicitante.

Cabe mencionar que resulta aplicable el Criterio 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

...” (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por las áreas previamente señaladas y que atendieron la presente solicitud, se advierte que **la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales otorgó el acceso a la versión pública de los contratos con la sociedad civil TFJA-SOA-DGRMSG-009/2019 y TFJA-SOA-DGRMSG-017/2020**; no obstante, los documentos contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Clave de elector de la credencial para votar, Registro Federal de Contribuyentes, así como Firma y rúbrica del Representante Legal del Proveedor**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la **procedencia de la clasificación de la información como confidencial de los datos contenidos en los contratos con la sociedad civil TFJA-SOA-DGRMSG-009/2019 y TFJA-SOA-DGRMSG-017/2020**, respecto de los siguientes datos: **Clave de elector de la credencial para votar, Registro Federal de Contribuyentes, así como Firma y rúbrica del Representante Legal del Proveedor**.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Dirección General de Recursos Materiales, respecto de **los contratos con la sociedad civil TFJA-SOA-DGRMSG-009/2019 y TFJA-SOA-DGRMSG-017/2020**, que son materia del presente estudio:

La **Clave de elector de la credencial para votar** se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contienen su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción; por lo tanto, dicho dato es considerado como confidencial, toda vez que reflejan diversos datos personales que identifican o identificarían a una persona.

El **Registro Federal de Contribuyentes** -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de las personas, sus fechas y lugares de nacimientos, entre otra información. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad, así como la homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

La **rúbrica y firma del representante legal del proveedor** se define como un rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera que identifica a una persona y sustituye a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, por ende, es una insignia de la personalidad de una persona, en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/01/EXT/2021/03:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** realizada por la Dirección General de Recurso Materiales y Servicios Generales de los **contratos con la sociedad civil TFJA-SOA-DGRMSG-009/2019 y TFJA-SOA-DGRMSG-017/2020**, respecto de los siguientes datos: **Clave de elector de la credencial para votar, Registro Federal de Contribuyentes, así como Firma y rúbrica del Representante Legal del Proveedor.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud de información.

Punto 3.- Se instruye a la Dirección General de Recurso Materiales y Servicios Generales a que elabore la versión pública de los documentos materia del presente estudio, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.

CUARTO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000092420**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 27 de noviembre de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **3210000092420**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, artículos 57 y 60 que establecen que los derechos de patentes deben ser publicados para su conocimiento por el público en general, atentamente se solicita copia digital de la versión pública de la sentencia interlocutoria en el juicio contencioso administrativo 577/20-EPI-01-5 radicado en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual..” (sic)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



- 2) En esa misma fecha, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito se turnó al área competente para su atención, a saber, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.
- 3) Mediante oficio EPI-1-2-57182/20, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, dio respuesta a la solicitud de mérito en los términos siguientes:

“ ...

En términos de lo establecido por los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se informa que las actuaciones y sentencias dictadas por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, en cada uno de los expedientes mencionados, a la fecha, se proporcionan en archivo electrónico y/o versión digital, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3° de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se indica con relación a los datos que fueron suprimidos:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo octavo. - Se considera información confidencial:

Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

"Cuadragésimo. - En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea..."

De las disposiciones jurídicas anteriores, se desprende que se consideran datos personales aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, se procede al análisis de los datos señalados suprimidos por esta Sala en el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

expediente solicitado.

- *Nombres de personas físicas.*

Al respecto, el nombre, las características físicas de las personas, las firmas contenidas en las promociones, es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres y las características físicas de una persona física que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Asimismo, debe precisarse que el nombre y las características físicas, las firmas contenidas en las promociones, el RFC, el domicilio y números de credenciales asociado a una situación jurídica, permiten conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:

"Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; B, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021**



Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión

Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 — Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013”.

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

- En ese contexto, se considera procedente la clasificación de nombres de personas físicas, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- Nombres o denominaciones de las personas morales.*

Respecto a la denominación de la razón social o nombre comercial de la parte actora y de Terceros, es importante precisar las disposiciones del Código Civil Federal, en cuanto al Registro Público, mismo que establece:

**“TÍTULO SEGUNDO Del Registro Público
CAPÍTULO I De su Organización**

Artículo 2999. *Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.”*

[Énfasis añadido]

“Artículo 3001. *El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen.”*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



[Énfasis añadido] COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“CAPÍTULO V Del Registro de Personas Morales

Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán:

I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;

II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y ...”

[Énfasis añadido]

“Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:

- I. El nombre de los otorgantes;
- II. La razón social o denominación;
- III. El objeto, duración y domicilio;
- IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;
- V. La manera de distribirse las utilidades y pérdidas, en su caso;
- VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;
- VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y
- VIII. La fecha y la firma del registrador.”

[Énfasis añadido]

“Artículo 3073.- Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo.”

“Artículo 3074.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y **personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos** 2310, fracción II; 23123, 2673, **2694** y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal², dispone:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



**“TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DISPOSICIONES
GENERALES**

Artículo 1.- El Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito para surtir sus efectos ante terceros.”

**“TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA REGISTRAL
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 15.- El sistema registral se integrará por las siguientes materias:

- I. Registro Inmobiliario;
- II. Registro Mobiliario, y
- III. Registro de Personas Morales.”

[Énfasis añadido]

“Artículo 16.- Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:

- I. Folio Real de Inmuebles;
- II. Folio Real de Bienes Muebles, y
- III. Folio de Personas Morales.”

[Énfasis añadido]

Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil Federal, **la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones**, a todas las personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior implica, que **la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública**, la cual genera en los usuarios de dicho registro, la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.

Ahora bien, es importante precisar que **dentro de la información susceptible de ser registrada se encuentran los instrumentos por los cuales se constituyen las sociedades**, y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) Nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.

Por lo que refiere a **los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a lo señalado en el artículo 2694 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



Bajo el mismo tenor, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades – información que podría considerarse de carácter económico- así como los nombres y facultades de sus administradores –la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información.

De conformidad con lo anterior, en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que el nombre de una persona moral es público, en tanto, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado. Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a **hechos o actos de carácter económico**, contable, **jurídico** o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial.”

[Énfasis añadido]

Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se puede constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sostuvo en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, indica que no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, disposiciones jurídicas que han sido sustituidas por los nuevos fundamentos al encontrarse abrogadas las mismas en términos de los artículos Segundo Transitorio de la Ley General de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquella que comprenda hechos y actos de **carácter económico**, contable, **jurídico** o administrativo **que pudiera ser útil para un competidor**, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, **aquella que pudiera afectar sus negociaciones**, entre otra.

En el caso que nos ocupa –nombre de una persona moral ligada a procedimientos contencioso administrativos–, sí se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. *Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

VIII. *Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;*

IX. *Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;*

X. *Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;*

XI. *Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;*

XII. *Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*

XIII. *Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;*

XIV. *Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;*

XV. *Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

“Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.”

De tal forma, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Contencioso Administrativo. Así, los procedimientos seguidos ante este órgano jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los implicados, y como ya se señaló con antelación, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.

En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de la denominación social o nombre comercial de la empresa, por considerarse que constituye información de carácter confidencial de una persona moral. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- *Denominación de las invenciones, números de expedientes de patentes, nombres de titulares o de licenciarios.*

- *Denominación de las marcas, números de expedientes administrativos y las páginas de internet donde se hace alusión a los productos o servicios prestados.*

Revelar alguno de los datos referidos, permitiría localizar a los titulares de las patentes o de las marcas, o solicitudes de ellas mediante la búsqueda que se realice en el buscador del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, permitiendo conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte y, por tanto, revelar una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

Al respecto, se puede indicar que la información referida, se encuentra necesariamente vinculada a una hipótesis que refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal.

En ese sentido, al momento de dictar sentencia, en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, en tanto se resuelve sobre la validez o nulidad de la resolución impugnada, entre otros sentidos señalados en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De tal forma, al momento de pronunciarse respecto a la legalidad de las resoluciones dictadas por instituciones del Estado, esto repercute necesariamente en la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal.

En ese contexto, el otorgar la información requerida por el solicitante, revela inequívocamente la situación jurídica de una empresa, al encontrarse vinculada a la sustanciación de un procedimiento contencioso administrativo.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de los datos relativos al número de patente, denominación, descripción y reivindicaciones, en su caso, de registro sanitario, número, nombre del producto farmacéutico, nombre del principio activo e indicaciones terapéuticas, nombre del titular o licenciataria, así como los datos personales de la parte actora y terceros interesados, por considerarse información comercial confidencial, actualizando lo señalado en los supuestos normativos citados con antelación, con fundamento en los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Sirve de apoyo el criterio sostenido por el Poder Judicial Federal, en la Tesis que lleva por rubro "SECRETO INDUSTRIAL. SI LO ES LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO DE PRODUCCIÓN DE UN PRODUCTO FARMACÉUTICO QUE OBRE EN UN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO OFRECIDO COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE IMPUGNÓ EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO SANITARIO DE AQUÉL Y SE ORDENA SU EXHIBICIÓN, LA SALA DEL CONOCIMIENTO DEBE DICTAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA PRESERVAR SU SECRECÍA EN RAZÓN DE SU VALOR COMERCIAL, A FIN DE NO AFECTAR INNECESARIAMENTE LOS DERECHOS DE SU TITULAR Y GARANTIZAR UNA EFICAZ PROTECCIÓN CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL." ..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por las áreas previamente señaladas y que atendieron la presente solicitud, se advierte que **la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual otorgó el acceso a la versión pública de la sentencia interlocutoria solicitada**; no obstante, el documento **contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial**, a saber: **Nombres de personas físicas, Nombres o denominaciones de las personas morales, Denominación de las invenciones, números de expedientes de patentes, nombres de titulares o de licenciarios; así como Denominación de las marcas, los números de expedientes administrativos y las Páginas de internet donde se hace alusión a los productos o servicios prestados**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer, tercer y cuarto párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la **procedencia de la clasificación de la información como confidencial de los datos contenidos en la sentencia interlocutoria dictada en el expediente 577/20-EPI-01-5**, respecto de los siguientes datos: **Nombres de personas físicas, Nombres o denominaciones de las personas morales, Denominación de las invenciones, números de expedientes de patentes, nombres de titulares o de licenciarios; así como Denominación de**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



las marcas, los números de expedientes administrativos y las Páginas de internet donde se hace alusión a los productos o servicios prestados.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello; y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



- En el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquella que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.

Una vez precisado lo anterior, procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto de la información **confidencial de los datos contenidos en la sentencia interlocutoria dictada en el expediente 577/20-EPI-01-5**, documento que es materia del presente estudio:

Los **nombres de personas físicas**, éstos son un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismos permiten la identificación plena de una o varias personas físicas. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en un o diversos juicios contenciosos administrativos implicaría dar a conocer si una o varias personas físicas se encuentran vinculadas a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una o varias personas plenamente identificables a través de tal dato.

Los **nombres o denominaciones de las personas morales**, si bien éstos se encuentran en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y, por lo tanto, dichos datos, en principio, son información pública, lo cierto es que de llegar a proporcionarse, en el caso en concreto, implicaría revelar que dichas personas morales guardan una situación jurídica en concreto al haber instaurado una acción legal ante este Tribunal, lo que evidentemente arrojaría diversas implicaciones que pudieran ser útiles para un competidor, pudiendo afectar su imagen y en consecuencia sus negociaciones.

De forma general, **la denominación de las invenciones, los números de expedientes de patentes, los nombres de titulares o de licenciarios**, es importante remitirnos a la Ley Federal de Propiedad Industrial que tiene entre sus objetivos la regulación y otorgamiento de patentes de invención, siendo el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la autoridad administrativa encargada de tramitar y, en su caso, otorgar dichas patentes para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial. En ese contexto, se puede señalar que serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial. Asimismo, se establece que podrán ser titulares de patentes tanto personas físicas como morales. Ahora bien, la patente protege el derecho exclusivo de explotación de la invención patentada, lo cual implica que i) si la materia objeto de la patente es un producto, el derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto patentado, sin su consentimiento; y ii) si la materia objeto de la patente es un proceso, el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y se usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obtenido directamente de ese proceso, sin su consentimiento. Es importante señalar además que el titular de la patente podrá demandar daños y perjuicios a terceros que antes del otorgamiento hubieren explotado sin su consentimiento el proceso o producto patentado, cuando dicha explotación se haya realizado después de la fecha en que surta efectos la publicación de la solicitud en la Gaceta. En ese sentido, se puede aseverar que la patente forma parte del patrimonio de su titular ya que le otorga un derecho de explotación sobre la invención, lo cual le permite usarla,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

venderla u ofrecerla a terceros, e incluso demandar el pago de daños y perjuicios a terceros por explotarla sin su consentimiento. Luego entonces, de darse a conocer el nombre y el número de la solicitud de patente se estaría otorgando los elementos para realizar la búsqueda de información mediante el Sistema de Información de la Gaceta de la Propiedad Industrial (SIGA) , del Instituto Mexicano de Propiedad Intelectual, de cuyo resultado se pueden obtener diversos datos, que permiten la vinculación, con el titular de dicha patente y el procedimiento contencioso administrativo sustanciado ante este órgano jurisdiccional, y de esa manera se estaría revelando una situación jurídica y patrimonial. En ese contexto, toda la información referente a las invenciones y/o patente se encuentra clasificada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracciones II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, de manera general, por lo que se refiere a **la denominación de las marcas y números de expedientes administrativos**, debe entenderse que una marca es aquel elemento visible que puede consistir en denominaciones, nombres comerciales o razones sociales que hace distinguir a un producto o servicio de otros de su misma especie o clase en el mercado y cuyo registro permite su uso y aprovechamiento al titular del mismo. En el presente caso, se podría vincular los signos distintivos de la marca comercial con una situación jurídica concreta por lo que, de hacerse pública, podría repercutir en la imagen o percepción que se tiene de la misma en el mercado y en una subsecuente, afectación a la retribución patrimonial a su titular por la explotación de la misma.

En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de la denominación de las marcas, por considerarse que constituyen información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer las mismas se podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una empresa y, consecuentemente, se generaría una afectación patrimonial. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Las Páginas de internet donde se hace alusión a los productos o servicios prestados, en el presente caso, proporcionar la información consistente en una dirección de internet de una persona del ámbito privado, implicaría revelar información respecto de alguna parte dentro de un expediente jurisdiccional seguido ante este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, los procedimientos seguidos ante este órgano jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para las partes involucradas. Además de que, en el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de esas direcciones de internet, por considerarse que constituyen información de carácter confidencial al revelar de manera inherente los nombres de las partes que se encuentran vinculadas a un procedimiento contencioso administrativo. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/01/EXT/2021/04:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer, tercer y cuarto párrafos, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracciones I, II y III, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III; y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de la sentencia interlocutoria dictada en el expediente 577/20-EPI-01-5, respecto de los siguientes datos: **Nombres de personas físicas, Nombres o denominaciones de las personas morales, Denominación de las invenciones, números de expedientes de patentes, nombres de titulares o de licenciarios; así como Denominación de las marcas, los números de expedientes administrativos y las Páginas de internet donde se hace alusión a los productos o servicios prestados.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud de información.

Punto 3.- Se instruye a Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual a que elaboren la versión pública del documento materia del presente estudio, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

QUINTO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Recursos Humanos, con relación a las solicitudes de información con número de folio **3210000094520, 3210000095720, 3210000095820, 3210000095920, 3210000096720, 3210000096820, 3210000100521, 3210000101521, 3210000000421 y 3210000001421:**

ANTECEDENTES. -

- 1) El 07 de diciembre de 2020, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes de acceso a la información registradas con número de folio **3210000094520, 3210000095720, 3210000095820, 3210000095920, 3210000096720, 3210000096820, 3210000100521, 3210000101521, 3210000000421 y 3210000001421**, mediante la cual se requirió, en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

a) Pido el documento publico que contiene el resultado del examen de oposición, a través del cual gano su puesto para ser Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa del Licenciado José de Jesús González López , así como, su currículum vitae.

b) Asimismo, pido el documento publico que contiene el resultado del examen de oposición, a través del cual gano su puesto para ser Secretaria del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de la Licenciado Jesús García Andrade y su currículum vitae.

c) Pido los nombres y currículos vitales de los abogados adscritos a la ponencia referida, que se identifica con la mesa 5 así como los documentos que contienen los resultados del Examen de oposición, mediante los cuales ganaron sus puestos.

[...]” (sic)

- 2) A través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito se turnó a las áreas competentes para su atención, a saber, a la Dirección General de Recursos Humanos.
- 3) Mediante oficios DGRH-1770-2020, DGRH-1771-2020, DGRH-1772-2020, DGRH-1773-2020, DGRH-1774-2020 y DGRH-1775-2020, de 11 de diciembre de 2020; así como los diversos DGRH-39-2021, DGRH-38-2021, DGRH-40-2021 y DGRH-42-2021, de 12 de enero de 2021, la Dirección General de Recursos Humanos dio respuesta a las solicitudes de mérito, en los términos siguientes:

“ ...

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 13 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 15 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle lo siguiente:

“a) Pido el documento publico que contiene el resultado del examen de oposición, a través del cual gano su puesto para ser Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa del Licenciado José de Jesús González López , así como, su currículum vitae.”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Al respecto le informo que de conformidad con el artículo 16, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es facultad del pleno general:

“VI. Aprobar y someter a consideración del Presidente de la República la propuesta para el nombramiento de Magistrados del Tribunal para otros periodos, previa evaluación de la Junta de Gobierno y Administración; o en su caso, para nuevos nombramientos;”

A su vez, el artículo 43 de la misma Ley señala las formalidades requeridas para dicha designación:

“Artículo 43....

Los Magistrados de Sala Regional, de Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años, al cabo de los cuales podrán ser ratificados por una sola ocasión para otro periodo igual, excepción hecha de los Magistrados de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cuyo nombramiento en ningún caso podrá ser prorrogable.

Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, el titular del Ejecutivo Federal acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de ratificación por parte del Senado. Para ello, conforme a la normatividad de ese Órgano Legislativo, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo... (énfasis añadido)

De manera que el proceso de ingreso de los Magistrados de este Tribunal, se da por designación del Presidente de la República y ratificación por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o por la Comisión Permanente...

...

Sobre el particular y derivado de que la información solicitada por el peticionario es información pública, con fundamento en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito remitir la liga electrónica donde puede ser consultada la versión pública del curriculum vitae del Mag. José de Jesús González López.

<http://transparencia.tfja.gob.mx/dgrh/01/CV2020/00087GLJJ.pdf>

“b) Asimismo, pido el documento publico que contiene el resultado del examen de oposición, a través del cual gano su puesto para ser Secretaria del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de la Licenciado Jesús García Andrade y su currículo vitae.”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



La Dirección General de Recursos Humanos no lleva a cabo Concursos de Oposición para ninguna posición de la estructura institucional; sin embargo, propone los criterios de selección para el ingreso, mismos que la Junta de Gobierno y Administración ha aprobado para la implementación de dicho proceso.

Es por ello que, como parte del proceso de ingreso se lleva a cabo una evaluación psicométrica basada en elementos objetivos que permiten conocer las características del personal propuesto. Esta información contiene datos considerados como confidenciales y sensibles de conformidad con los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que los resultados se reservan al uso interno del área y los proponentes.

Sobre el particular y derivado de que la información solicitada por el peticionario es información pública, con fundamento en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito remitir la liga electrónica donde puede ser consultada la versión pública del curriculum vitae de la C. Jesús García Andrade.

<http://transparencia.tfja.gob.mx/dgrh/01/CV2020/00096GAJ.pdf>

“c) Pido los nombres y currículos vitas de los abogados adscritos a la ponencia referida, que se identifica con la mesa 5 así como los documentos que contienen los resultados del Examen de oposición, mediante los cuales ganaron sus puestos.”

Conforme a los registros, me permito mencionar los nombres de los abogados adscritos a la ponencia del Mag. José de Jesús González López:

- GARCIA ANDRADE JESUS
- CENA REBELO RUBEN
- GARCIA RODRIGUEZ GRECIA MERIT
- RAMIREZ GUTIERREZ CLAUDIA AMPARO
- HERNANDEZ ACOSTA ALEJANDRA
- AYALA MENDOZA VICTOR MANUEL
- MOTA CAMACHO BLANCA ROSA
- MEDINA TRUJILLO DANIEL EMMANUEL
- BANDA HUERTA LUIS FERNANDO

Respecto de los Curriculum Vitae del personal enlistado, me permito informar que de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, en específico a los criterios para requisitar y publicar la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la información curricular, se establece lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento a la presente fracción es la curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado –desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.”

[Énfasis Añadido]

Por lo anterior, la información solicitada por el peticionario respecto de las personas servidoras públicas: Garcia Andrade Jesus, Cena Rebelo Rubén, Garcia Rodriguez Grecia Merit y Ramirez Gutiérrez Claudia Amparo es información pública, con fundamento en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito remitir las ligas electrónicas donde puede ser consultada la versión pública de los curriculum vitae:

<http://transparencia.tfja.gob.mx/dgrh/01/CV2020/00096GAJ.pdf>

<http://transparencia.tfja.gob.mx/dgrh/01/CV2020/00088CRR.pdf>

<http://transparencia.tfja.gob.mx/dgrh/01/CV2020/00093GRGM.pdf>

<http://transparencia.tfja.gob.mx/dgrh/01/CV2020/00100RGCA.pdf>

Respecto a los curriculum vitae de Hernandez Acosta Alejandra, Ayala Mendoza Víctor Manuel, Mota Camacho Blanca Rosa, Medina Trujillo Daniel Emmanuel y Banda Huerta Luis Fernando, se realizará versión pública, para que en su caso y por conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia a fin de que sea aprobada, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Lo anterior en virtud de que dicha información debe ser clasificada por contener datos personales como son:

- **Fecha de nacimiento**

La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, ya que este dato concierne sólo a la persona titular del mismo. En este sentido, la fecha de nacimiento y la edad están estrechamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por ello, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **Lugar de nacimiento y nacionalidad**

Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo.

De tal forma que para el Diccionario de la Lengua Española la nacionalidad es el “vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización.”¹

En ese sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, y su vínculo jurídico con determinado Estado.

Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento al ser un dato personal debe ser clasificado con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Correo electrónico particular**

La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Firma**

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como “rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”¹

¹ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos represente ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Clave Única del Registro de Población**

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población -en adelante CURP-, deben señalarse algunas precisiones.

La Ley General de Población establece:

Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará **Clave Única de Registro de Población**. Esta servirá para registrarla e **identificarla en forma individual**.

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la página de Internet <http://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp>, se señala de una forma pormenorizada que significa dicha clave, mencionado en el numeral 6, lo siguiente:

“6. ¿QUÉ SIGNIFICA MI CLAVE?

La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

Ejemplo hipotético: Alamán Pérez Ricardo, nació en el D.F. el 21 de marzo de 1963

Del primer apellido, primera letra y primera vocal interna (AA).

Del segundo apellido, primera letra (P). En caso de no tener segundo apellido se posiciona una “X”.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Del primer nombre, primera letra (R). En nombres compuestos que comiencen con María o José, se tomará en cuenta el segundo nombre para la asignación de la inicial.

De la fecha de nacimiento, año, mes y día (630321)

Del sexo (H) para hombre y (M) para mujer. En este caso es "H".

Del lugar de nacimiento, las dos letras según el código de la Entidad Federativa que corresponda (DF).

De los apellidos y primer nombre, las primeras consonantes internas de cada uno (LRC).

La posición 17 es un carácter asignado por el Registro Nacional de Población para evitar registros duplicados (0)."

De lo anterior, se advierte que los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son:

- El nombre (s) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo
- Una homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Al respecto, es importante señalar que la CURP, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento, información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual, se considera información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos previamente señalados.

Cabe señalar que dicha postura ha sido confirmada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mediante el Criterio 3/10, en el cual se señala lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados."

En atención a lo anterior, resulta procedente la clasificación del CURP, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Fotografía**

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, la fotografía de la persona constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Estado civil**

El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la "Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales".

En ese sentido, al encontrarse indubitablemente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Domicilio particular**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio particular es el lugar de localización de determinada persona.

En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Teléfono particular y móvil.**

El número telefónico particular y móvil son datos de contacto que permiten entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión, es importante precisar que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.

En ese sentido, se debe concluir que el número telefónico particular constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre, razón por la cual procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Promedio**

El promedio es el valor más próximo a la media aritmética del total de las calificaciones obtenidas de manera individual que se llevan a cabo en el ámbito escolar de una persona, el cual está representado por un número que tiene el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje de cada individuo.

Por tanto, se desprende que la información relativa es un reflejo del desempeño académico desarrollado por cada individuo durante su etapa educativa.

En ese sentido, dicha información al estar relacionada con el coeficiente intelectual de una persona física identificada o identificable debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Nombre de referencias personales**

*Al respecto, el **nombre** es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física.*

En ese contexto, se considera procedente la clasificación de los nombres de las referencias personales, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

• **Edad**

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, la edad es el "Tiempo que ha vivido una persona".

De tal forma, la edad es un dato personal, que nos permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona, e incluso sus características físicas, o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada.

En ese sentido, dicha información debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cabe mencionar que, de conformidad con el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Dirección General no cuenta con atribuciones respecto a lo requerido en los incisos d) y e) materia de la solicitud, por lo tanto, no es competente para dar atención al requerimiento del particular, siendo la Sala Regional del Centro III, el área competente para proporcionar la información requerida.

*Lo anterior, de conformidad con los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Vigésimo tercero de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.
... (sic)."*

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por la Dirección General de Recursos Humanos que atendió las presentes solicitudes de información, cabe señalar que en relación al examen de oposición, el mismo no existe, toda vez que ni en la ley ni en ninguna disposición normativa que rige la normatividad interna del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se contempla el examen mencionado, así mismo, se advierte que por lo que hace a los **currículos vitae de Hernandez Acosta Alejandra, Ayala Mendoza Víctor Manuel, Mota Camacho Blanca Rosa, Medina Trujillo Daniel Emmanuel y Banda Huerta Luis Fernando**; servidores públicos adscritos a la Ponencia del Magistrado José de Jesús González López en la Sala Regional del Centro III, **contienen datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales**, a saber: **Fecha de nacimiento, Lugar de nacimiento y nacionalidad, Correo electrónico particular, Firma, Clave Única del Registro de Población, Fotografía, Estado civil, Domicilio particular, Teléfono particular y móvil, Promedio, Nombre de referencias personales y Edad**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como **confidencial** por lo que hace a la **Fecha de nacimiento, Lugar de nacimiento y nacionalidad, Correo electrónico particular, Firma, Clave Única del Registro de Población, Fotografía, Estado civil, Domicilio particular, Teléfono particular y móvil, Promedio, Nombre de referencias personales y Edad**, realizada por la Dirección General de Recursos Humanos.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y***
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los datos clasificados por la Dirección General de Recursos Humanos que atendió la presente solicitud, respecto a los **currículos vitae de Hernandez Acosta Alejandra, Ayala Mendoza Víctor Manuel, Mota Camacho Blanca Rosa, Medina Trujillo**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



Daniel Emmanuel y Banda Huerta Luis Fernando, servidores públicos adscritos a la Ponencia del Magistrado José de Jesús González López en la Sala Regional del Centro III, y que son materia del presente estudio:

La **fecha de nacimiento** es el tiempo que ha vivido una persona, de tal forma, dicho dato es un elemento personal que permite conocer el período de tiempo que ha vivido un individuo e incluso sus características físicas o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada y, por ende, debe ser considerada como confidencial.

El **lugar de nacimiento y la nacionalidad**, son datos que constituyen un vínculo jurídico de una persona con un Estado y que le atribuye la condición de ciudadano en función del lugar de nacimiento, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización. Por ende, el otorgar acceso a tales datos permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial y su vínculo jurídico con determinado Estado; en ese sentido, deben clasificarse como confidenciales.

El **correo electrónico particular** es un dato que puede hacer identificable a una persona en virtud de que constituye un medio de contacto con el titular de dicha cuenta; así, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

La **firma** se define como conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera y que sirve para identificar a una persona, por lo que ésta sustituye al nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento; por lo tanto, dicha información debe tener el carácter de confidencial.

La **Clave Única de Registro de Población** -en adelante CURP-, es importante señalar que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento; información que lo distingue plenamente de otros, razón por la que dicha clave se considera información de carácter confidencial.

La **fotografía** de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representa un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es susceptible de clasificarse como confidencial.

El **estado civil** es un atributo de la personalidad que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. En ese sentido, el Diccionario de la Lengua Española define al estado civil como la "*Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales*". Así, dicho dato al encontrarse indubitablemente asociado al nombre de determinada persona es procedente clasificarlo como confidencial.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

El **domicilio particular** es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo; en ese sentido, dicha información reúne los requisitos indispensables para ser considerado como personal, y, por ende, ser clasificado como confidencial.

El **teléfono particular y móvil**, éstos son datos de contacto que permiten entablar comunicación, en este caso, con las personas físicas en cuestión, por lo que es importante precisar que el número telefónico particular y móvil generalmente no se encuentran disponibles al público en general. En consecuencia, se debe concluir que tratándose de tales datos constituyen información susceptible de ser clasificada como confidencial, ya que podría revelar información para contactar a una persona plenamente identificada a través del nombre.

El **promedio** es un reflejo del desempeño académico desarrollado por cada individuo durante su etapa educativa y, por tanto, se encuentra relacionada con el coeficiente intelectual de una persona física identificada o identificable, de ahí que deba ser confidencial.

El **nombre de referencias personales**, toda vez que dicho dato constituye un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física; el otorgar el nombre de quienes fueron señalados como referencias de los servidores públicos, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar aspectos de la vida familiar y afectiva de la persona.

La **edad**, de conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, es el "*Tiempo que ha vivido una persona*". De tal forma, dicho dato es personal, en virtud de que permite conocer el periodo de tiempo que ha vivido una persona, e incluso sus características físicas o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada y en ese sentido, dicho dato debe clasificarse como confidencial.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/01/EXT/2021/05:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Dirección General de Recursos Humanos respecto de los **currículos vitae de Hernandez Acosta Alejandra, Ayala Mendoza Víctor Manuel, Mota Camacho Blanca Rosa, Medina Trujillo Daniel Emmanuel y Banda Huerta Luis Fernando**, servidores públicos adscritos a la Ponencia del Magistrado José de Jesús González López en la Sala Regional del Centro III, y que son materia del presente estudio, en relación a los siguientes datos: **Fecha de nacimiento, Lugar de nacimiento y nacionalidad, Correo electrónico particular, Firma, Clave Única del Registro de Población, Fotografía, Estado civil, Domicilio particular, Teléfono particular y móvil, Promedio, Nombre de referencias personales y Edad**. Finalmente, se señala que en relación al examen de oposición, el mismo no existe, toda vez que ni en la ley ni en ninguna disposición normativa que rige la normatividad interna del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se contempla el examen mencionado.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Recursos Humanos de este Órgano Jurisdiccional que atendió las presentes solicitudes de información.

Punto 3.- Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos a que elabore la versión pública de los documentos materia del presente estudio, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.

SEXTO. - Informe requerido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, respecto de las actividades realizadas por este Tribunal en el 4º Trimestre de 2020, de conformidad con los formatos aprobados en los *Lineamientos para recabar la información de los sujetos obligados que permitan publicar los informes anuales*.

ANTECEDENTES:

1. El 22 de diciembre de 2020, mediante la Herramienta de Comunicación (HCOM), se recibió el oficio INAI/SAI-DGE/0217/2020, signado por el Director General de Evaluación del INAI, en el cual requirió de este Tribunal, la remisión de los formatos previstos en los "Lineamientos para recabar la Información de los Sujetos Obligados que permitan Elaborar los Informes Anuales", respecto del 4o trimestre de 2020.
2. En atención al requerimiento en cita, la Unidad de Enlace/Transparencia de cuenta a los integrantes del Comité de Transparencia, los formatos que fueron remitidos por el INAI para su atención, a saber: **IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI**, con los datos relativos a las actividades realizadas por este Tribunal.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emite el siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT/01/EXT/2021/06:

Punto 1.- Con fundamento en los artículos 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aprueban los formatos IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI relativos a las actividades realizadas por este Tribunal en el 4° Trimestre de 2020, en cumplimiento a los “Lineamientos para recabar la Información de los Sujetos Obligados que permitan Elaborar los Informes Anuales”, en los términos requeridos por el Director General de Evaluación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Enlace/Transparencia para que remita los formatos mencionados en atención al requerimiento del Director General de Evaluación referido.

SÉPTIMO. - Propuesta de Calendario de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia correspondientes al año 2021:

En términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 61, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia propone al Comité de Transparencia, a efecto de asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normativa aplicable, el calendario de Sesiones Ordinarias para el presente ejercicio 2021.

Lo anterior, a fin de analizar las diversas solicitudes de información que lo ameriten, así como otros asuntos que requieran del pronunciamiento de este Órgano Colegiado, de conformidad a las facultades señaladas en los artículos 43, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 64, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se señala la propuesta de Calendario para la celebración de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia correspondientes al año 2021, de conformidad con lo siguiente:

Día	Mes
29	enero
26	febrero
26	marzo
30	abril
28	mayo
25	Junio
Julio (Primer periodo vacacional)	
26	agosto
24	septiembre



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

29	octubre
26	noviembre
Diciembre (Segundo periodo Vacacional)	

ACUERDO CT/01/EXT/2021/07:

Único. - En los términos previamente señalados, este Comité de Transparencia aprueba el Calendario para la celebración de las Sesiones Ordinarias correspondientes al año 2021.

OCTAVO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales el área jurisdiccional o administrativa han prorrogado el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Folio:	Área:
3210000092520	Dirección General de Recursos Humanos
3210000092620	Dirección General de Recursos Humanos
3210000092720	Dirección General de Recursos Humanos
3210000092820	Dirección General de Recursos Humanos
3210000092920	Dirección General de Recursos Humanos
3210000093020	Dirección General de Recursos Humanos
3210000093120	Dirección General de Recursos Humanos
3210000093220	Dirección General de Recursos Humanos
3210000094720	Dirección General de Recursos Humanos
3210000094920	Unidad de Transparencia
3210000095020	Dirección General de Recursos Humanos
3210000095320	Dirección General de Recursos Humanos
3210000095420	Dirección General de Recursos Humanos
3210000096120	Dirección General de Recursos Humanos
3210000096420	Dirección General de Recursos Humanos
3210000097020	Dirección General de Recursos Humanos
3210000100220	Salas Regionales de Occidente
3210000100320	Salas Regionales de Occidente



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/15/01/2021



ACUERDO CT/01/EXT/2021/08:

Punto Único. - Se aprueban las prórrogas de ampliación del plazo para responder las solicitudes de acceso a la información enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.